**MARGINAL:** RJ 1982\3149

**RESOLUCION:** SENTENCIA de 6-5-1982.

JURISDICCION: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo

Contencioso-Administrativo)

Con fecha 30 diciembre 1977, el Consejo de Ministros impuso a la entidad «Hormigones C., S. A.» una sanción de 5.000.000 ptas., debido al robo de materiales explosivos y en base a la supuesta insuficiencia de medidas de seguridad para el transporte de la citada mercancía; y contra tal Acuerdo, se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado tácitamente. Interpuesto recurso contencioso-administrativo por «Hormigones C., S. A.», el T. S. lo estima.

CONSIDERANDO:- Que el presente recurso contencioso-administrativo se interpone por «Hormigones C., S. A.» y en el mismo se impugna Acuerdo del Consejo de los Srs. Ministros de 30 diciembre 1977 mediante el cual se impuso a dicha Sociedad y a otra denominada «AGRUMINSA» («Agrupación Minera, S. A.) la multa, a cada una de dichas empresas, de 5.000.000 ptas. por haber adquirido ambas conjuntamente, el día 29 diciembre 1977, 250 kgs. de «Hidromita», 37,5 kgs. de «Goma-2» y 500 metros de mecha antihumedad en el Depósito «La Magdalena», propiedad de «Explosivos Río Tinto», material que fue cargado en un vehículo custodiado por un sólo Guarda Jurado, sin armas, que al propio tiempo era conductor del expresado vehículo, circunstancias que el Consejo calificó de notoria negligencia por parte de las empresas adquirentes del material explosivo teniendo en cuenta la importancia del mismo, negligencia que fue aprovechada por personas desconocidas para apoderarse de la totalidad del cargamento; fundamentándose la referida y doble sanción, recaída sobre idénticos hechos, con igual participación y concurriendo las mismas circunstancias respecto de ambas empresas, en el art. 2.º inciso i) de la Ley de Orden Público de 30 julio 1959 (RCL 1959\1055 y NDL 22723) en conexión con el art. 2.º del R. D. de 8 febrero 1977 (RCL 1977\314 y NDL tabla de puesta al día texto).

CDO:..- Que contra el susodicho Acuerdo del Consejo de Ministros interpusieron por separado las empresas sancionadas recursos contencioso-administrativos que fueron tramitados ante esta Sala con los respectivos núms. 407.998 («AGRUMINSA») y 407.999 («Hormigones C., S. A.»), habiéndose pronunciado en el primero S. de 17 diciembre 1980 (RJ 1980\5025) estimatoria del recurso; por lo cual, idénticas también en los presentes autos las cuestiones suscitadas, pruebas y sus resultados, la citada y anterior sentencia de esta Sala vinculada a la misma a adoptar igual pronunciamiento estimatorio del recurso y a dar por reproducida la fundamentación de hecho y de derecho en aquélla sentencia contenida y relativa a inexistencia de infracción tampoco por parte de la sociedad aquí recurrente en el sentido de que lo mismo en cuanto a las quías y demás documentación concerniente al transporte del material explosivo como en el aspecto de medidas de seguridad a cargo de las dos empresas adquirientes ninguna observación se les hizo al ser intervenida su actuación en el momento de producirse, y sólo «a posteriori», cometida que fue la sustracción del cargamento, es cuando la Administración se ocupa de investigar hechos y circunstancias de un transporte de material explosivo en cada caso controlado y al que ningún reparo opuso al tiempo de realizarse, situación ésta que unida a la ausencia de prueba -al tenor igualmente de la citada anterior sentencia- de la expresada falta de medidas de seguridad, además, típicamente no exigibles en la legalidad entonces vigente (arts. 131 y siguientes del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 diciembre 1944) (RCL 1945\112 y NDL 1734), hace también imposible, para «Hormigones C., S. A.», incluir los hechos en los aps. h) o i) de la Ley de Orden Público ya que al no acreditarse en las actuaciones una típica infracción reglamentaria resulta inviable apreciar tanto la desobediencia a que se refiere el ap. h) de los citados como la específica antijuricidad del hecho necesaria para aplicar la genérica tipicidad contenida en el ap. i), todo ello como presupuesto de la obvia alarma y menoscabo de la seguridad ciudadana que la propia naturaleza de la mercancía hubiera añadido a la infracción caso de hallarse ésta probada; sin que resulten de aplicación al caso, como también señala la aquí vinculante S. de 17 diciembre 1980, el Reglamento Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera de 6 febrero 1976 (RCL 1976\1530 y NDL 29361) en conexión con el art. 1.º del Real Decreto de 10 agosto 1976 (RCL 1976\1739 y NDL 29361 nota) -atendido el ámbito en distancia a que afectó el transporte- ni, por su posterioridad, el Reglamento de Armas y Explosivos de 2 marzo 1978 (RCL 1978\1915), donde ya típicamente se exigen esas medidas

de seguridad frente a sustracciones; todo lo cual, y en ello se insiste, de acuerdo con el principio de unidad de jurisprudencia (art. 102-1-b de la Ley Jurisdiccional) en relación con la susodicha S. de 17 diciembre 1980.

**CDO.:.-** Que por lo expuesto, vinculada esta Sala por su dicha y anterior S. de 17 diciembre 1980 -art. 102, inciso 1 párr. b) «in fine» de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890 y NDL 18435)-, corresponde estimar el recurso con los mismos pronunciamientos también solicitados y de acuerdo con los arts. 83, inciso 2, y 84, párr. a) de la Ley referenciada.

**CDO.:.-** Que no son de apreciar motivos de temeridad o mala fe determinantes de expresa imposición de costas.